



10

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

PROCESO	DECLARATIVO DE INDERRMINIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL NO PAGO DE STAND BY
DEMANDANTE	1.- TRANSPORTES GRAJALES S.A.S. NIT 900.533.281.5 2.- JOSÉ WIMAR BARAJAS C.C. 16.226.148 3.- WILLIAM ALBERTO RIOS C.C. 1.054.987.049 4.- MAUEL SALVADOR CARDENAS CIFUENTES C.C.4.246.581 5.- EMERSON CORTES BETANCOURT C.C. 94.152.788 6.- JESÚS MARÍA ROMERO IBATA C.C. 6.090.572 7.- DIEGO BECERRA VILLADA C.C. 16.820.045
DEMANDADO	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A. NIT 800.025.617.4
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00028-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa EXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL O CLAUSULA COMPROMISORIA, contenida en el No. 2 Art. 100 del C. G. del P., planteada por el apoderado judicial de DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial del llamado como litisconsorte necesario DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., que:

JHONSON & JHONSON S.A., pidió la vinculación al proceso de DHL, como litisconsorte necesario, basando en la existencia de un contrato de prestación de servicios de operación logística suscrito entre ambos, el cual contiene las siguientes estipulaciones:

"SEGUNDO-OBJETYO- por medio del presente contrato el contratista se obliga con el contratante a llevar a cabo toda la operación logística, lo cual incluye la administración y gerenciamiento de todas sus importaciones y exportaciones de materias primas, material de empaque, maquinaria, equipos, repuestos y suministros, muestras, y producto terminado, desde la confirmación de la orden de compra al proveedor, hasta la entrega del producto en la bodega o sitio designado por el contratante, debidamente soportada con las facturas de gastos o desde el recibo de la factura comercial que ampara la venta del producto hasta la entrega al cliente, afiliado o proveedor, de acuerdo a la negociación establecida en cada caso.

El contratista no podrá ejercer el derecho de seleccionar ni contratar directamente a las empresas que presten servicios tales como agenciamiento aduanero, transporte nacional o internacional, Courier, almacenamiento, reempaque, entre otros -adelante los "terceros proveedores de servicios logísticos" o "TPSL", pues estas serán contratadas directamente por el contratante. Por lo anterior, el contratista en ningún caso será responsable por cualesquiera pérdidas/averías de/a los bienes del contratante cuando los bienes estén en poder y custodia de los TPSL".

TREGÉSIMO CUARTO-LEY APLICABLE Y ARBITRAMENTO- este documento se gobierna por las leyes de la república de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa al desarrollo de este documento que no pueda ser arreglada amistosamente entre las partes en un término de 30 días contados a partir de la fecha en que sea notificado por escrito, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por un arbitro único nombrado por la Cámara de Comercio de Cali, donde funcionará y sesionará. El laudo será en derecho, y los honorarios y gastos de su funcionamiento estarán cargo de la parte vencida."

De lo expuesto previamente, queda claro que entre los demandantes y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA, no existe una relación jurídica sustancial vinculante, de la cual deriven la acción resarcitoria por responsabilidad civil contractual.

De igual manera, entre DHL y JHONSON & JHONSON, existe una relación jurídica sustancial vinculante, de la cual J&J puede derivar acciones resarcitorias por responsabilidad civil contractual, siempre que las someta a la jurisdicción arbitral.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, y el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia al respecto manifestando que:



.....entre los demandantes y mi apoderada no existe una relación jurídica sustancial vinculante, de la cual deriven la acción resarcitoria por responsabilidad civil contractual. De igual manera, entre mi representada y JHONSON & JHONSON S.A., existe una relación jurídica sustancial vinculante, de la cual J&J puede derivar acciones resarcitorias por responsabilidad civil contractual, siempre que las someta a la jurisdicción arbitral.

Frente a esta excepción, es impertinente e inconducente para los demandantes, por lo cual solicita declarar no probada esta excepción.

La apoderada judicial de JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A., solicita no acceder a esta denominada Existencia de Pacto Arbitral o Clausula Compromisoria, por cuanto el presente conflicto escapa de lo regulado por el pacto arbitral suscrito por las partes en el contrato de prestación de servicios para la operación logística de las importaciones y exportaciones de Johnson & Johnson de Colombia, y de fecha 17 de junio de 2013, dado que esto es una reclamación de un tercero y no una controversia relativa al desarrollo del contrato.

Por lo tanto, al no tratarse de una discusión entre DHL GLOBAL FORWARDING Colombia y JOHNSON & JOHNSON respecto de la ejecución del contrato de operación logística, la cláusula arbitral no es aplicable a esta litis, pues es bien conocido que este tipo de pactos que sustraen de la jurisdicción ordinaria ciertos asuntos, sólo tiene efectos sobre los temas que expresamente hayan sido objeto de acuerdo.

La figura de llamamiento en garantía que prescribe el Art. 61 del C. G. del P., claramente indica que esta figura es aplicable legalmente cuando -no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos-.

En la contestación de la demanda se indicó que para la época de los hechos, mayo y junio de 2017, DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA, realizaba la operación logística de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA, y por lo tanto participó en la planeación de los despachos terrestres de la mercancía de su representada, la cual puede corroborarse en los hechos 4 y 12 del llamamiento en garantía formulado por Transportes Hernán Ramírez, a su representada.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda". Entre ellas las que refieren en el numeral 2.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo. En el caso presente aduce la parte que excepciona frente a la Existencia de Pacto Arbitral o Clausula Compromisoria.

La cláusula compromisoria es aquella que se contiene en un contrato y que somete las controversias que surjan con posterioridad a la celebración del convenio al conocimiento de un árbitro.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

12

Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación ...

Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte.

En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea nulo o inexistente.

La cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada, ex ante, que las partes convienen respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que se denominará requisito temporal.

Esta cláusula está concebida desde el momento de su celebración, por tanto, para operar en caso de "eventuales diferencias", sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son futuros e inciertos, aunque necesariamente deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido material, de lo cual se colige que en ningún caso la cláusula compromisoria podría tener efectos en relación con materias no previstas o ajenas por completo a la relación jurídica de origen como tampoco está llamada a generar, en principio, efectos retroactivos

Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esa Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos, sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente.

En general estas cláusulas están contenidas en contratos comerciales de cierta relevancia económica, pero de manera genérica la encontramos en los contratos internacionales, es decir en aquellos convenios en que las partes se encuentran domiciliadas en diferentes Estados y, por ende, sometidos a legislaciones diferentes.

El hecho de estar sometidos a legislaciones diversas, más la complejidad propia del contrato, hacen recomendable que cualquier controversia al respecto sea conocida por un juez árbitro designado por las partes o mediante un procedimiento especial contenido en la citada cláusula.¹

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, para de esta manera poder establecer si la excepción propuesta tiene o no prosperidad, con la

¹ Sentencia T/511/11 Corte Constitucional M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

13

finalidad de debilitar lo pretendido en la demanda que es la indemnización de perjuicios por el no pago de STEAND BY.

Ahora bien del estudio realizado al proceso, se puede establecer que la particularidad material de esta litis, es el pago de una suma de dinero por parte de TRANSPORTES HERNAN RAMJIREZ S.A., a cada uno de los demandantes por el no pago de Stand By, ocurrido durante el tiempo que se produjo el paro civil en Buenaventura.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que Transportes Hernán Ramírez, pague los perjuicios sufridos a los demandantes por la inmovilidad de sus vehículos de cargo en el desarrollo del referido paro cívico, dinero que dejaron de captar durante el tiempo que duró el paro.

Debido a que los argumentos que expone la parte demandada como sustento de su excepción previa, es la existencia de un contrato de prestación de servicios de operación logística suscrito entre JOHNSON & JOHNSON S.A. y DLH GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., para lo cual transcribe literalmente la cláusula 34 del contrato en mención, donde se establece que cualquier controversia concerniente al contrato, se resolverá por un tribunal de Arbitramento, quedando claro que entre DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., y JOHNSON & JOHNSON S.A., existe una relación jurídica vinculante, de la cual J&J, puede derivar acciones por responsabilidad civil contractual siempre que sean sometidas a las jurisdicción arbitral.

Ahora bien frente a este planteamiento es preciso tener en cuenta la jurisprudencia antes mencionada y de la revisión del contrato claramente se puede concluir que el mismo no está suscrito por los aquí demandantes, es un contrato que solamente está suscrito entre DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. y JOHNSON & JOHNSON S.A., lo que indica que este tipo de contratos según la Corte Constitucional, es solemne, debe estar por escrito y firmado por todas las partes, y éste si bien se encuentra suscrito por los representantes legales de los llamados en garantía, no se encuentra firmado por todas las partes intervinientes en el presente proceso, es decir, los demandantes nunca hicieron parte del negocio inicial, debido a su condición de terceros subcontratistas, contratados por la entidad demandada Transportes Hernán Ramírez.

De lo anterior se tiene que se debe aplicar la figura del Litis Consorte Necesario, debido a que el resultado del proceso afecta a todas las partes incluida la sociedad llamada en garantía por la parte demandada, además este no ha sido un proceso iniciado por JOHNSON & JOHNSON en contra de DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA, motivo por el cual en este caso no es posible aplicar la CLAUSULA COMPROMISORIA.

Ahora bien, con base en lo anterior y al no poderse aplicar la Cláusula Compromisoria de solución alternativa de conflictos con base en las consideraciones que se hacen este asunto, lo que sin duda conlleva a que el proceso de la referencia se deba tramitar por la línea de jurisdicción ordinaria teniendo para ello como fundamento la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte llamada como litisconsorte necesario no es posible declarar probada las excepciones previas, pues como ya se dijo el trámite impuesto es el adecuado hasta el momento que se fije fecha para la primera audiencia.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa contenida en el numeral 2 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., parte llamada como litisconsorte necesario.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

14

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 2 del Art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
 CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

SECRETARIA
 CALI

